



Juicio No. 17294-2019-01263

JUEZ PONENTE: VACA NIETO PATRICIO RICARDO, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

AUTOR/A: VACA NIETO PATRICIO RICARDO

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 4 de julio del 2022, a las 12h08.

VISTOS: Integran legalmente el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los doctores Patricio Ricardo Vaca Nieto (ponente), Wilson Enrique Lema Lema y María Patlova Guerra Guerra, en calidad de Jueces Provinciales, para conocer y resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada el día lunes 4 de abril del 2022, a las 12h35, por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, interpuesto por la legitimada activa María Soledad Barrera Altamirano, que compareció en su libelo de demanda como Delegada por el Directorio de la Fundación denominada "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", y según el acta de la asamblea general de fecha 24 de agosto de 2018, que obra de 74 a 77 del expediente de primera instancia, dicha accionante fue designada Directora Ejecutiva de dicho Instituto. Para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal Constitucional Ad quem tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón del sorteo, y, de conformidad con lo establecido en el Art. 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-, concordante con el Art. 86, numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-; y, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL:

En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional y legal, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la Constitución del Ecuador; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite, que pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES:

3.1. La legitimada activa María Soledad Barrera Altamirano, compareció en su libelo de demanda como Delegada por el Directorio de la Fundación denominada "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", ante el Órgano Jurisdiccional con una acción de protección planteada en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, representado por el Dr. José Valencia; solicitó que se cuente en la presente causa con el Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado.

En su demanda la legitimada activa manifestó en resumen que con fecha 16 de agosto de 2017, el Ab. Juan Fernando Salazar Granja, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana expidió el Acuerdo Ministerial No. 000075, a través del cual se aprueba el estatuto de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" y se le otorga personalidad jurídica de derecho privado.

Desde el inicio de actividades de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", ha funcionado normalmente cumpliendo con los fines para los que fue creada, constantes en los estatutos de la misma. Tan normal ha sido el desenvolvimiento de las actividades de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", que nunca, antes del 27 de marzo de 2019, ninguna institución pública requirió información de algún tipo. De fuentes desconocidas, no contrastadas, ni oficiales se habría obtenido la información correspondiente al Banco del Pacífico y al Bancodesarrollo S.A., respecto a las cuentas de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" y los movimientos financieros de las mismas. Las mismas fueron tomadas como oficiales por funcionarios de gobierno y divulgadas de manera indiscriminada. A partir de aquí se inician los actos que vulneraron los derechos de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" y de personas naturales. Como es público, notorio y un hecho que conoció toda América Latina, el 22 de marzo de 2019, se realizó el Encuentro de Presidentes de América del Sur 2019 en el marco de la creación del PROSUR en la ciudad de Santiago de Chile. En el foro de dicho encuentro, el Presidente de la República del Ecuador, Lic. Lenin Moreno Garcés dio un discurso en el cual de manera infundada manifestó lo siguiente: *"Presidentes, les traigo una alerta que involucra a nuestros pueblos y procesos: El ex presidente de Ecuador, Rafael Correa, creó -en las postrimerías de su mandato- el 'Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro'. Lo conforman, con él, políticos y autoridades de su gobierno. En el mes de agosto de 2018, ese instituto recibió una transferencia desde BANDES, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, por USD 281.000, a la cuenta # 11003001755 del Bancodesarrollo S.A., un banco privado de Ecuador. Ese dinero sirvió para los pagos a sus integrantes: A Rafael Correa, con transferencia a Bélgica por USD 84.800. Y en Ecuador, con USD 11.400, a su cuenta del Banco del Pacífico. A sus colaboradores: ex ministros de Finanzas, Gerente del Banco Central, Canciller, y secretario de Rentas, giros de entre USD 34.000 y USD 6.000, a cuentas*

en diferentes Bancos de Ecuador. Lo insólito de todo esto, es que en un país con hambre, miseria y migración multitudinaria, como Venezuela, se desvíen fondos de un Banco del Estado, para alimentar cuentas personales de ex funcionarios que intentan desestabilizar mi gobierno. El servicio de inteligencia ecuatoriano que nos dio esta información, nos alertó que la misma operación la están llevando a cabo en otros países". Este acto público seguido por millones de personas en toda Latinoamérica tuvo además una multiplicación en su difusión por los medios de comunicación nacionales e internacionales que lo cubrieron. De esta manera retrataron las declaraciones y reacciones, algunos medios de comunicación: "Nueva denuncia de Lenin Moreno contra Rafael Correa y Nicolás Maduro", CNN.- "Moreno denuncia maniobras de Correa y Maduro para favorecer a sus candidatos en las elecciones de la región", Notimérica.- "Vizcarra respalda a Moreno en su denuncia sobre fondos venezolanos para Correa", El Comercio.- "Rafael Correa responde a Presidente Moreno: 'El IPPE da servicios de consultorías, si hay algo ilegal, que lo denuncie'", República del Banano. Las declaraciones del Presidente de la Republica, Lic. Lenin Moreno Garcés, se realizaron difundiendo de manera ilegítima información reservada y protegida por el sigilo bancario. Tan irregular y desprolijo fue el manejo de la información que tiene protección de reserva de acuerdo a lo que determina el artículo 12 literal f) de la Ley de Prevención y Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que hasta ciertos medios de comunicación se dieron el lujo de publicar y tergiversar la verdad respecto a supuestas transacciones internacionales que el Presidente Moreno no mencionó en su discurso, basados en información filtrada. De esta manera difundió la información el portal 4 Pelagatos.- "No solo fueron fondos venezolanos, sino también rusos los que colaboraron a financiar las actividades del Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro, IPPE, que desde el 2017 ha servido para promocionar y apoyar las actividades políticas de Rafael Correa desde que salió del poder. Según las investigaciones hechas por el gobierno de Moreno, la cadena de noticias del aparato de propaganda del gobierno de Vladimir Putin, Russia Today o RT, depositó en las cuentas del IPPE un total de 103.373 dólares. De ese dinero 29.951 fueron consignados en 2017 y los restantes 73.422 en 2018". Ese mismo día, 22 de marzo de 2019, el Secretario Anticorrupción, Dr. Iván Granda Molina, difundió los que serían los detalles de la información que previamente emitió el Presidente de la Republica. A través de varios mensajes en la red social Twitter, el Secretario indicó lo siguiente: Primer tuit, 11:28: "Así financió el Gobierno de Maduro a la Fundación de Rafael Correa: Son 926 mil millones de bolívares. La corrupción los volvió más avaros y buscan el mantener el poder; ahora que no lo tienen, quieren desestabilizar a Ecuador con mentiras y engaños. Por una verdadera integración" (...) Segundo tuit, 12:10: "La Fundación Eloy Alfaro se creó como organización sin fines de lucro en 2017, para "producir conocimiento innovador". Al poco tiempo, el Gobierno de Venezuela se convirtió en su mayor financista. Sus fundadores son Rafael Correa, Pavel Muñoz, Gabriela Rivadeneira y otros:" (...) Tercer tuit, 12:43: "Rafael Correa es el principal beneficiario de la "organización sin fines de lucro" que preside. Mientras el pueblo de Venezuela muere de hambre y migra de forma masiva por la crisis, el Gobierno de Maduro no tiene empacho en financiar millonariamente al expresidente ecuatoriano" (...) Cuarto tuit, 13h09: "Los desestabilizadores en Ecuador son bien financiados con dinero del pueblo venezolano. El

Gobierno de Maduro no solo viola sistemáticamente los derechos humanos, sino que emprende la campaña de desprestigio contra Ecuador con millonarios pagos a sus compinches en nuestro país" (...) Quinto tuit, 13h27: "El chavismo- madurismo-correísmo es nefasto para nuestra región. La conspiración en Ecuador es remunerada con dineros venezolanos, pero este caso solo es la punta del iceberg, ya se sienten cercados y temen a la justicia. ¡El combate a la corrupción es en serio y va en serio!" Aunque es evidente, vale la pena recalcar que las declaraciones del Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, y del Secretario Anticorrupción, Dr. Iván Granda Molina, de 22 de marzo de 2019, tienen su fundamento en una filtración de información protegida por ley. Por otro lado, con esa información se procedió a vulnerar el derecho al honor y buen nombre de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" al tildarla casi como herramienta para la conspiración contra el Estado ecuatoriano. En el mismo sentido se vulneró el derecho al honor y el buen nombre de las personas naturales que aparecen en las publicaciones de redes sociales de funcionarios públicos, como los antes referidos. El abuso de la información ilegítimamente obtenida y la vulneración al derecho al honor y buen nombre continuaron por parte del Secretario Anticorrupción, Dr. Iván Granda Molina, que diversifica esta "denuncia" a los campos penales y administrativos. Respecto al campo penal, el 27 de marzo de 2019, el funcionario público antes mencionado presentó una noticia criminis de un supuesto delito que involucraría a la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" y otros. Este fue un acto público y notorio que también fue ampliamente difundido por los medios de comunicación nacionales y extranjeros. Con este acto, el Secretario Anticorrupción inició el proceso para que se persiga penalmente a la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" y a terceros, con la excusa de que se estaría financiando al Instituto para desestabilizar al gobierno del Presidente Moreno, lo cual es falso. Tal denuncia maliciosa y temeraria, y la respectiva difusión que tuvo, fue otro golpe al honor y buen nombre de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" y al honor y buen nombre de las personas naturales que la conforman, Así como de los terceros sobre los que se vertió la información antes detallada. La falta de fundamentación de esa denuncia realizada por el Secretario Anticorrupción hizo que la señora Fiscal General del Estado, Dra. Ruth Palacios Brito, la desestime y archive en menos de veinticuatro horas, siendo esto un tiempo record respecto al rechazo a una noticia criminis. Así mostró la prensa esta serie de actos: "Fiscalía descartó denuncia por financiamiento del IPPE", de El Universo; "Desvío de fondos desde Venezuela al Instituto Eloy Alfaro no representa noticia criminis", del portal web de Radio Sonorama; "Fiscalía no investigará al IPPE", del portal web de Pichincha Universal; "Fiscalía de Ecuador no investigará denuncia de Lenin Moreno a Correa", de Redmas; "La Fiscalía de Ecuador descarta investigar a Correa por recibir un presunto financiamiento de Venezuela", de Rusia Today; "Desechan pedido de investigar Instituto de Pensamiento en Ecuador", de Prensa Latina; "Decisión de no investigar supuesto desvío de fondos de Venezuela a IPPE fue técnica, justifica Fiscal Ruth Palacios", de La Nación; sobra decir que acusaciones falsas de supuestos delitos son atentados a bienes jurídicos penalmente protegidos, motivo por el cual el legislador ha contemplado la tipificación del delito de injurias. Así de grave ha sido la afectación al buen nombre de la

Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", así como al honor y buen nombre de sus directivos y terceras personas naturales que han sido vinculadas. La retaliación en el campo administrativo en contra de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", se evidenció el mismo 27 de marzo de 2019, cuando el Secretario Anticorrupción, Dr. Iván Granda Molina realizó una petición al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que investigue al Instituto. El mensaje en la red social Twitter del funcionario antes indicado dice textualmente lo siguiente: "Iván Granda Molina @IvanGrandaM 27 mar./Mas/Solicitamos al Canciller @ValenciaJoseEc que se investigue a la Fundación Eloy Alfaro, constituida como organización sin fines de lucro y según el italiano Antonio Ingroia, esta institución financió la defensa jurídica de Correa en el caso Balda por secuestro internacional". Lamentablemente, los medios de comunicación que se hicieron eco de esta noticia, sembraron una tela de duda respecto al correcto funcionamiento y accionar de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro". Ese es el caso de la noticia emitida por el portal Ecuador Inmediato, titulada "Cancillería analizara la actuación del IPPE tras la denuncia por supuesto desvío de fondos". Efectivamente, al haber realizado esta solicitud, el Secretario Anticorrupción hace un uso arbitrario de su cargo público y entrega de manera ilegal la información que ilegítimamente e inconstitucionalmente le entregaron a él. Desde aquí las acciones administrativas por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tienen un origen viciado, y como veremos a continuación, las mismas vulneran el derecho al debido proceso de la Fundación y sus representantes. Con fecha 27 de marzo de 2019, la Dra. María Auxiliadora Mosquera Real, Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remitió el oficio No. MREMH-DAJPDN-2019-0023-0 al Ing. Ernesto Rolando Carrera Maya, representante legal de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" (ANEXO 22). Dicho oficio contenía un pedido de información fundamentado en la base legal establecida en los artículos 96 de la Constitución de la República, 30 y 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 3 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 000075 y 40 del Estatuto constitutivo de la Fundación. El oficio No. MREMH-DAJPDN-2019-0023-0, fue respondido por el representante legal de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" el día 01 de abril de 2019 a través del oficio No. IPPE-GG-004-2019. Pese a la respuesta de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, realizó una insistencia a través el oficio No. MREMH-DAJPDN-2019-0028-0 el 04 de abril de 2019 ANEXO 24). El oficio menciona textualmente lo siguiente: "En relación con su Oficio No. IPPE-GG-004-2019 de fecha 1 de abril de 2019, debo señalar que no se ha remitido la totalidad de la documentación solicitada por esta de 2019, por lo que me permito insistir que, en el término de dos días improrrogables, contados a partir de la recepción de esta comunicación, remita la siguiente información y documentación:

1. Informes de gestión, actividades de trabajo, proyectos de investigación; así como, los resultados de las evaluaciones de los proyectos de actividades en ejecución o terminados; tanto de los señores: Presidente, Directorio y Director Ejecutivo, correspondientes al año

2018, debidamente certificados. 2. Copia de los estados financieros de la Fundación, desde la fecha de su creación hasta la actualidad, debidamente certificados. 3. Balances generales, inventario y cuenta de gastos y recursos desde la fecha de creación de la Fundación hasta la actualidad, debidamente certificados. 4. En el acta de fecha 3 de mayo de 2018, la señora Gabriela Rivadeneira indica que "(...) es pertinente realizar una correcta y precisa difusión de todas las conferencias que realiza el señor Rafael Correa Delgado en calidad de Presidente del Instituto (...)"; al respecto, sírvase informar sobre los medios digitales de difusión de las actividades de la Fundación." Tal y como se demuestra en los oficios Nos. MREMH-DAJPDN-2019-0023-0 y MREMH-DAJPDN-2019-0028-0, la autoridad no tiene la competencia para solicitarla información que particularmente se le requirió a la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" y el término de dos días se considera arbitrario, pues no se sustenta en ninguna disposición legal. De esta manera se hace caso omiso a la obligación que tienen los servidores públicos para actuar dentro del marco de sus competencias, según lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República; así como tampoco se ha seguido un debido proceso al que están obligados todos los servidores públicos pues se trata de una garantía establecida en el artículo 76, numeral 3 de la Carta Magna. Pese a lo improcedente de las solicitudes de información, la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" procedió a responder las mismas, cumpliendo así los requerimientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Con estos antecedentes, el accionante presentó con fecha 10 de abril del 2019, una acción de protección, que incluía un pedido de medidas cautelares, ante la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, para prevenir que se mancille el buen nombre de la Fundación y la honra y buen nombre de sus personeros. Con fecha 24 de abril del 2019 se emitió la sentencia correspondiente al Juicio No. 17371201901544, que en su parte resolutive establece: "RESOLUCIÓN en mérito de lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se rechaza la acción de protección presentada por ERNESTO ROLANDO CARRERA MAYA, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE PENSAMIENTO POLÍTICO Y ECONÓMICO ELOY ALFARO, por improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y más bien por encontrarse incurso en los criterios de improcedencia números 1, 4 y 5 del artículo 42 ibídem. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República. MEDIDAS CAUTELARES: Se deja sin efecto las medidas cautelares ordenadas, conservando intacto el derecho de las autoridades competentes de solicitar información al Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro en el ámbito de sus exclusivas competencias. Dase por legitimada la intervención de las Abgs. María Auxiliadora Mosquera y Cristiana Terán Varela a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y habiendo decurrido el término concedido, las partes accionadas Secretaría Anticorrupción y Procuraduría General del Estado no han legitimado la intervención de los

abogados asistentes a la audiencia, hecho que se tomará en cuenta para los fines de ley. Cúmplase y Notifíquese.-" El 22 de julio de 2019, mediante oficio No. MREMH-CGAJ-2019-0064-OF, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Dr. Gonzalo Ricardo Salvador, notifica al señor Ernesto Rolando Carrera Maya con el Acuerdo Ministerial No. 0000096 de 18 de julio del 2019, que en su parte resolutive indica: "ARTICULO PRIMERO.- Declarar de oficio la disolución de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro (Fundación Eloy Alfaro)", con domicilio en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, aprobada mediante acuerdo ministerial Nro. 000075, de 16 de agosto del 2017, el mismo que queda sin efecto en virtud del presente Acuerdo Ministerial, por haber incumplido el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 39 de su Estatuto Constitutivo, numerales 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; artículos 14,16 y 17 del referido Reglamento y por tanto ha incurrido en la causal de disolución señalada en la parte final del numeral quinto del artículo 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales que expresamente señala: "(...) incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley y este Reglamento." En días posteriores, el Secretario Anticorrupción, Iván Granda, en algunos medios de comunicación, relacionó la disolución de Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" con supuestos actos ilícitos que se investigan dentro de la investigación fiscal por sobornos en las campañas electorales de Alianza PAIS, como se puede observar en este video transmitido por el noticiero Televisión el 24 de julio de 2019: <https://www.youtube.com/watch?v=wXrShmfVnrU>. Además, con motivo de la entrevista concedida en Radio Sucesos el día 26 de julio de 2019 el mismo funcionario, Iván Granda, señaló en su cuenta de Twitter (<https://twitter.com/IvanGrandaM/status/1154762473007960064>). Esta situación es una clara evidencia de la persecución sufrida por la Fundación Eloy Alfaro por varias instancias públicas, que han actuado de manera coordinada para justificar su pérdida de personalidad jurídica. Este tipo de retaliaciones en contra de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" tiene un evidente trasfondo político. No se ordena la disolución por no acatar o inobservar norma alguna, sino que se trata de una medida de carácter político en contra de esta organización allegada al ex Presidente de la República, Econ. Rafael Correa Delgado. Existen decenas de otras organizaciones políticas que no sufren de este tipo de ataques por parte del Ejecutivo, pues responden a lineamientos políticos distintos al nuestro. Se les está discriminando por su forma de pensar y por la ideología política que esta organización abiertamente ha manifestado.- Las vulneraciones constitucionales han generado un perjuicio y amenazan con seguir perjudicando a los antes nombrados. La acción de protección es la vía idónea para impedir de manera expedita e inmediata la vulneración de los derechos de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", en virtud de que la vía judicial contenciosa administrativa no es adecuada ni eficaz para la defensa de nuestros derechos flagrantemente vulnerados y cuyos efectos deben detenerse inmediatamente. Tratándose de un acto administrativo que vulnera derechos constitucionales, es la acción de protección la única vía idónea para la defensa y

13
x

protección de nuestros derechos. Considera que se le ha vulnerado el derecho de asociación contemplado en el Art. 66 numeral 13 de la Constitución, artículo 96 ibídem. El sistema interamericano de derechos humanos reconoce el derecho de asociación en el artículo 16 numerales 1, 2 y 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Respecto a este artículo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la sentencia del CASO GARCIA Y FAMILIARES VS. GUATEMALA de 29 de noviembre de 2012, determinó el alcance del artículo 16.1: "116. Respecto a la libertad de asociación, este Tribunal ha señalado que el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad". Es decir, que al amparo de nuestra Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); las acciones encaminadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores constituyen una injerencia inconstitucional, ilegítima y atentatoria a los derechos humanos, evidenciarse que tienen como única intención dar cumplimiento a los pedidos realizados a través de redes sociales y otros medios públicos por el Secretario Anticorrupción, Iván Granda, de impedir el funcionamiento de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", privándolo de personalidad jurídica, por supuestas acciones ilícitas que hasta el momento no cuentan con una sentencia penal ejecutoriada. Por lo que, las razones expuestas en el Acuerdo Ministerial 0000096, son en realidad una excusa para entorpecer el derecho de asociación en contra de una organización social que agrupa varios ciudadanos que tienen una postura ideológica, política y económica, que es evidentemente opuesta y no alineada a la que promulga o practica el actual Gobierno del Presidente Lenin Moreno. Esta actitud del Gobierno vulnera de manera flagrante las obligaciones internacionales que el Ecuador debe cumplir en el marco del sistema interamericano de derechos humanos, pues dicha actitud busca intimidar y eliminar las voces disidentes al actual Gobierno. Situación que vulnera previos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del CASO MANUEL CEPEDA VARGAS VS. COLOMBIA en la SENTENCIA DE 26 DE MAYO DE 2010: "173. En este sentido, es de resaltar que las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad. Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales." Por otro lado, es importante establecer que el artículo 16.2 reconoce que el derecho de asociación no es absoluto y permite establecer ciertas restricciones legales en orden a lograr ciertos fines. Al respecto la Corte Interamericana en la sentencia del

Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001: "168. La Convención Americana es muy clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación solo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás. 169. Es importante aclarar que la expresión "ley" señalada en el artículo 16 de la Convención, debe interpretarse de acuerdo con lo establecido anteriormente por este Tribunal, a saber: [...] no es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30 [de la Convención], como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual "los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos". La expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. 170. Asimismo, la Convención no se limita a exigir la existencia de una ley para que sean jurídicamente lícitas las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades, sino que requiere que las leyes se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas." En el presente caso, por vía de un Reglamento se pretende restringir el derecho de asociación, por un incumplimiento formal respecto a la remisión de cierta información, la cual pese al argumento establecido por el Ministerio de Relaciones Exteriores fue acatado por los Directivos de la Fundación "Eloy Alfaro"; cuando es públicamente conocido que el real fundamento del Acuerdo Ministerial 0000096, es impedir el funcionamiento de dicha Fundación, conforme fue públicamente requerido y anunciado por parte del Secretario Anticorrupción Iván Granda. Considera además que se le ha vulnerado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, detallando el Art. 76 numeral 1) de la Constitución, que se refiere a la motivación de las resoluciones. De conformidad con la sentencia constitucional No. 021-13-SEP-CC, caso No. 0960-10- EP: "Corresponde a los jueces realizar un análisis preciso, claro y articulado entre los fundamentos fácticos y los derechos vulnerados, pues no es suficiente mencionar los principios o derechos violentados, sino que es necesario determinar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues

permite a las partes conocer el razonamiento lógico de juez y por tanto comprender las razones jurídicas por las que se ha llegado a un fallo determinado". Es claro del contenido del Acuerdo Ministerial No. 0000096 que no establece de manera clara la información entregada por la Fundación y los supuestos faltantes, pues de conformidad con el Oficio No. IPPE-GG-004-2019, de 1 de abril de 2019 de la Fundación "Eloy Alfaro" se cumplió con la información requerida. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182: "la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores". En el presente caso el Acuerdo Ministerial no hace un análisis de la documentación entregada por la Fundación Eloy Alfaro, limitándose a decir que no se cumplió con lo solicitado por el Ministerio de Relación Exteriores, situación que evidencia que el escrito presentado no fue tomado debidamente en cuenta. Adicionalmente, la Corte Interamericana ha dicho que "Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias". Lo mismo es aplicable al derecho de asociación, por lo que se requiere de decisiones debidamente fundadas que no afecten el pleno ejercicio de ese derecho siendo en caso contrario decisiones arbitrarias, cuya finalidad podría consistir en la persecución de asociaciones que no sean de la simpatía política del gobierno de turno. Por lo anterior, el Acuerdo Ministerial No. 0000096 se basa en un hecho falso, por lo que carece del elemento fáctico, lo cual hace que la decisión sea arbitraria, conforme lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 044-13-SEP- CC, caso No. 0282-11-EP: "En este contexto, la motivación se contrae, en definitiva, a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación." Cabe indicar que si bien la jurisprudencia citada hace relación a decisiones judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el alcance del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que consagra: "[La] aplicación [del artículo 8] no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal." Esto significa que la resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores debió observar los principios y garantías del debido proceso y evaluar la documentación presentada por el

Instituto de Pensamiento Político Eloy Alfaro. En este caso, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, al no existir ningún procedimiento de inicio, prueba y contradicción, antes de emitir el acto administrativo, lo que demuestra su arbitrariedad. En momentos específicos se puede señalar: El primero, cuando sin respetar norma alguna se filtra información de carácter reservada y protegida por el sigilo bancario a la Presidencia de la República y a la Secretaría Anticorrupción adscrita a la Presidencia. Lo que se filtra es información entregada a RREE de informes de gestión, presidente, directores. Lo que se remite en abril con el aviso de que es privada y confidencial y solo puede ser utilizada por el destinatario ya no la entregan. El segundo, cuando la Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana requiere a la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" información que está fuera del ámbito de cualquier control que podría hacer el Ministerio a una Fundación. El tercero, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana emite una resolución administrativa sin considerar la documentación presentada dando prioridad a cuestiones formales violenta el principio que reza que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. El Art. 3 de la Constitución de la República establece que: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (...). El Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...): Numeral 4. "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Numeral 5. "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia".- Numeral 9 "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".- Esto significa que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debió analizar la documentación presentada en los dos requerimientos debido a que toda la información solicitada fue suministrada en forma completa, teniendo en cuenta que la finalidad de los órganos administrativos y de los servidores públicos debe ser priorizar el efectivo ejercicio de los derechos de los ciudadanos y no tender a que mediante a la burocracia innecesaria se obstaculice el ejercicio de los derechos. En ese sentido, cuando se trata de motivaciones políticas esos trámites administrativos y formalidades excesivas dejan en evidencia las verdaderas razones del Gobierno y no el cumplimiento cabal del ordenamiento jurídico donde debería primar el principio de tipicidad, a cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa y las normas no prevén infracciones y sanciones de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debió analizar la información completa que fue presentada por el Instituto Eloy Alfaro en lugar de alegar la falta de cumplimiento de formalidades en la entrega de la documentación para denegar un derecho reconocido por la Constitución como es el derecho de libre asociación. En palabras de la Corte interamericana de Derechos Humanos "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas

15
4

sancionadas no satisface los requisitos de una adecuada motivación, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificarla. Esto significa que una formalidad no puede de ninguna manera implicar la pérdida de un derecho (como el derecho de asociación en el presente caso) cuando esa sanción es diametralmente desproporcional a la falta que supuestamente se le imputa al IPPE, a pesar de que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no evaluó ni analizó la información completa. En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debió tener presentes los principios de sencillez de los trámites administrativos y que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades. En el presente caso el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debió analizar la documentación completa antes de sancionar con una medida desproporcionada como es la disolución de la asociación porque violenta un derecho amparado por la Constitución convirtiéndose en una decisión inconstitucional que afecta los derechos indispensables. En palabras de la Corte IDH, "correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción". En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar una sanción de esa entidad. Finalmente, queda en evidencia que el accionar del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana deviene inconstitucional y contrario a los derechos amparados en la convención Americana de Derechos Humanos, y que, evidentemente, su accionar se motivó en cuestiones políticas, afectando los derechos de asociación, y a la sociedad democrática en su conjunto. La Corte IDH ha considerado que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.- La CRE establece en su Art. 169 que "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".- Al respecto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha determinado que: "Para hacer efectivo el acceso a la justicia (...), los jueces como rectores del proceso tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, Así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores".- En el mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que "El principio de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, garantiza que en los casos en que los presupuestos fácticos procesales configuren una situación de especial apremio, que haga necesario omitir los axiomas legales procedimentales preestablecidos, para la consecución de justicia, dicha omisión debe hacerse con el fin de alcanzar dicho objetivo primario. Queda claro entonces que el derecho de asociación amparado por la Constitución de la República no puede sacrificarse en virtud de

los argumentos formales que no tuvieron en cuenta la información presentada por el IPPE y que superponen los requisitos formales por sobre el Derecho Constitucional.- Respecto al requerimiento de información realizado por el Ministerio de Relaciones, la Corte interamericana de Derechos Humanos, en el Caso 11.681, sentencia de 24 de noviembre de 2009, SENTENCIA No 291-15-SEP-CC. CASO No 0454-11-EP, Exteriores y Movilidad Humana, el argumento jurisprudencial y doctrinario antes señalado es el mismo. Tan solo el primer pedido de información justifica citando normas el pedido de información, sin embargo, estas normas son insuficientes. El oficio No. MREMH- DAJPDN-2019-0023-0 invoca la base legal establecida en los artículos 96 de la Constitución de la República, 30 y 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 3 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 000075 y 40 del Estatuto constitutivo de la Fundación. Ninguna de las normas aquí descritas sirve como base para pedir a la Fundación la información requerida en el numeral 4) del oficio No. MREMH-DAJPDN-2019-0023-0, ni los numerales 1), 2), 3) y 4) del oficio No. MREMH-DAJPDN-2019-0028-0. El Ministerio debió ceñirse estrictamente a lo que la norma le permite solicitar en este tipo de requerimientos o procesos de investigación. Por el contrario, el primer requerimiento de información fue respondido oportunamente y a cabalidad, dentro de lo que legalmente cabe, motivo por el cual la insistencia demuestra un afán de acoso a la Fundación dentro de todo este contexto de denuncias mediáticas de carácter político realizadas por otras instituciones del Ejecutivo. En ese orden de ideas otro de los principios vulnerados consiste en que es deber del Estado lograr llegar a la verdad material en el análisis de la información. Esto significa dejar de lado solemnidades y formalidades para tomar en cuenta la información del caso, en palabras del profesor Agustín Gordillo "Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no" siendo deber del órgano del Estado lograr la verdad material con lo aportado por el IPPE en sendos requerimientos. Considera además que se le ha vulnerado el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA por cuanto el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana solicita información a la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" basándose en normas que no aplican al caso, se está rompiendo la seguridad jurídica y vulnerando el derecho a la misma que tiene la Fundación. La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones respecto a la seguridad jurídica y la importancia de mantener la misma como defensa de derechos de las personas. Así la Sentencia No. 016-10-SEP-CC dictada en los casos No. 0092-09- EP y 0619-09-EP, acumulados, la Corte Constitucional indicó que: "(...) La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo

16-
5-
42

Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación v aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares (...)". La Constitución de la Republica en su artículo 82 garantiza el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente manera: "(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Los funcionarios públicos, deben mantener la seguridad jurídica actuando en apego a lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la Republica que dice: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". En concordancia con los argumentos de debido proceso, debemos ser enfáticos en señalar que no existe norma expresa alguna que sustente el pedido de información contenido en el oficio No. MREMH-DAJPDN-2019-0028 de fecha 04 de abril de 2019, remitido a la Fundación por la Dirección de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Vale la pena mencionar que esta vulneración de derecho está íntimamente ligada con la falta de argumentación jurídica que goza el pedido de información antes señalado. En otras palabras, no hay la motivación necesaria que debe tener un documento de esas características y que los servidores públicos están obligados a hacer.- Conforme a los hechos y fundamentos de derecho solicita que se acepte la presente acción de protección y mediante sentencia debidamente motivada se declare: a. La vulneración al derecho de asociación amparado por la Constitución por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. b. La vulneración al derecho al debido proceso por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. c. La vulneración al deber de no sacrificar justicia en pos de formalidades por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. d. La vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. e. Se declare la nulidad del Acuerdo Ministerial No. 000075 de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Ab. Juan Fernando Salazar Granja, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, acto administrativo a través del cual se vulneran los derechos antes indicados.

3.2. SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA.-

A la audiencia pública llevada a cabo dentro de esta causa constitucional, comparecieron ante la Dra. Yadira Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, los legitimados pasivos, no así, la legitimada activa y su procurador Judicial, Dr. Fausto Jarrín, quienes no asistieron a dicha diligencia judicial; en la referida audiencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de sus abogadas defensoras, se opusieron a las pretensiones de la accionante por considerar que no existe vulneración de los derechos constitucionales alegados, así también manifestaron que las mismas pretensiones ya fueron planteadas en otra acción constitucional de protección ante el Juez de la Unidad Judicial Laboral, misma que fue negada, por lo que solicitan que esta acción sea rechazada por haber sido tramitada y resuelta por un juez competente. Al solicitar la nulidad de un acto administrativo está reconociendo la legitimada activa que la vía idónea es la administrativa; la accionante no ha podido demostrar que no exista otra vía para resolver su reclamo. A más de que en el presente caso, se configuran las causales de improcedencia de la acción previstas en el Art. 42, numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada por improcedente.- Por su parte la abogada de la Procuraduría General del Estado manifestó en primer lugar que de conformidad con el Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hecho de no haber comparecido la accionante a la audiencia, se considera como desistimiento tácito; por otro lado, existe la vía para impugnar el acto administrativo de conformidad con el Art. 300 y demás pertinentes del COGEP. No se han cumplido los tres requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; el acto administrativo no viola derechos constitucionales, por estas consideraciones y al no haberse probado las pretensiones de la demanda solicita que se rechace la acción por improcedente; cuyas intervenciones en extenso, constan el acta de audiencia y en el audio agregado al proceso.

3.3. En virtud de los argumentos expuestos por los legitimados pasivos, el Dr. Máximo de Ferrer Ortega Vintimilla, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, redujo a escrito lo resuelto oralmente por su antecesora, la Dra. Yadira Proaño Obando, quien cesó en sus funciones de manera definitiva por haber sido destituida mediante Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, decisión que se ejecutó con acción de personal No. 06204-DP17-2021-MP, de fecha 8 de diciembre de 2021. Posteriormente, mediante memorando- CJ-DG-2022-0745-M TR: DP17-INT-2021-06350, de fecha 10 de febrero de 2022, el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, en su calidad de Director General Encargado de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, aprueba la propuesta de reasignación de causas de la Judicatura de la Jueza destituida conforme lo descrito por la Dirección Nacional de Gestión Procesal en el memorando No. CJ-DNGP-2022-0478-M; y, en el memorando No. CJ-DNJ-2022-0142-M de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura; por lo que se ejecutó la reasignación aprobada con arreglo al Protocolo para la reasignación de Procesos Judiciales, contenido en la Resolución No. 047-2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura. Es así, que mediante Acta de Reasignación de fecha 23 de febrero del 2022, al referido Juez, le

correspondió el conocimiento de la presente causa, la misma que conforme consta en el universo procesal se encontraba en el estado de emitir de manera escrita la correspondiente sentencia que ya fue emitida de manera oral por la precitada Dra. Yadira Proaño. El Dr. Máximo Ortega Vintimilla, Juez a quien le correspondió la ponencia, sustentó su decisión reducida a escrito, en sentencias emitidas por la Corte Constitucional, así, se refirió a la Sentencia No. 344-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, referente a que un nuevo Juez asume el despacho de una causa constitucional -por cualquier circunstancia- en la que el Juzgador anterior ya ha notificado una decisión de manera oral, le corresponde al nuevo Juzgador reducir la sentencia a escrito. Así, en los párrafos 22, 23 y 24 de la referida sentencia, la Corte señaló que: “22. *A la luz de esta jurisprudencia, entonces, en el presente caso, estaba justificado que un juez distinto a quien dictaminó verbalmente la resolución haya sido quien emitiera por escrito la sentencia y toda vez que la decisión verbal fue negar la acción de protección, ya que la espera del retorno de la autoridad judicial únicamente para el dictado de la sentencia escrita resultaría lesiva al principio de celeridad, por conculcarse la posibilidad de obtener una decisión motivada dentro de un término razonable. Más bien, lo lesivo para los derechos fundamentales de las partes habría sido esperar al menos los 90 días de suspensión del juez quien conoció y atendió la audiencia respectiva, para emitir la sentencia por escrito, que es, precisamente, la tesis que habría que acoger para aceptar las pretensiones de la accionante.* 23. *Se debe considerar, además, que el caso correspondía a una acción de protección y que la celeridad es un principio específico de la justicia constitucional, como se establece en el Art. 4.11.b de la LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias”.* 24. *Por lo dicho, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas”.- Similar pronunciamiento se recoge en la Sentencia No. 16-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, en la que la Corte Constitucional aclaró que el principio de inmediación procesal tiene excepciones, como por ejemplo la ausencia prolongada de la autoridad judicial que dictó la sentencia de manera oral: “22. El principio de inmediación, por regla general, exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y, segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador.”* Sentencias constitucionales que determinan que en casos de ausencias prolongadas del juzgador que emitió la resolución oral, por economía procesal y celeridad le corresponde emitir la sentencia escrita a quien reemplace en las funciones al juez ponente, más aún, si la ausencia del juzgador es definitiva como ocurre en el presente caso, en el cual, la jueza ponente que anunció la resolución oral fue destituida de su cargo, correspondiéndole por lo tanto reducir a escrito lo resuelto oralmente por la Juzgadora,

sin que esto atente contra el principio de inmediación, el cual no es absoluto, por existir una circunstancia externa y sobreviniente al juzgador y porque el retardo en la elaboración de la sentencia escrita atentaría contra el principio de celeridad procesal, debido a la ausencia definitiva de la Dra. Yadira Proaño Obando, jueza destituida del cargo. Con este preámbulo realizado de manera correcta por parte del Juez A quo, analiza de manera correcta los derechos presuntamente vulnerados, y concluye señalando que "... para que estas peticiones de la parte accionante procedan debe haber la violación de un derecho, y en la especie esto no se avizora, el daño no se evidencia...". Determinando en la parte resolutive de la sentencia que en aplicación a lo previsto en el Art. 42. 1 y 4 de la LOGJCC, niega la garantía jurisdiccional de acción de protección propuesta por María Soledad Barrera Altamirano, en calidad de Delegada del Directorio de la Fundación del Instituto de pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, representado por el Ministro, Dr. José Valencia.

3.4. De cuya sentencia la referida legitimada activa, a través de su procurador judicial, interpuso recurso de apelación.

CUARTO.- ANÁLISIS:

4.1. Revisada minuciosamente la demanda presentada en la presente causa (No. 17294-2019-01263) por la legitimada activa María Soledad Barrera Altamirano, quien se identifica como Delegada por el Directorio de la Fundación denominada "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", que lo justifica con el acta de la asamblea general de dicho Instituto, de fecha 24 de agosto de 2018, en la que se la designa como Directora Ejecutiva del Instituto, como consta de fs. 74 a 77 del expediente de primera instancia; en la mencionada demanda, se desprende que presuntamente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, representado por el Ministro José Valencia ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: asociación, debido proceso y seguridad jurídica, por cuanto el 22 de marzo de 2019, el Secretario Anticorrupción, Dr. Iván Granda Molina, difundió información, que previamente había emitido el Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno, el mismo día, en el Encuentro de Presidentes de América del Sur 2019, por la creación de PROSUR, en la ciudad de Santiago de Chile. Este acto público seguido por millones de personas en toda Latinoamérica tuvo además una multiplicación en su difusión por los medios de comunicación nacionales e internacionales que lo cubrieron. Esa información vulneró el derecho al honor y buen nombre de las personas naturales que aparecen en las publicaciones, de las redes sociales de los funcionarios públicos antes referidos; esto afectó el buen nombre de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", así como el buen nombre y honor de los directivos y terceras personas naturales que han sido vinculadas. El 27 de marzo de 2019, el Secretario Anticorrupción, Dr. Iván Granda Molina realizó una petición al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que investigue al Instituto. Es así como con fecha 27 de marzo de 2019, la Dra. María Auxiliadora Mosquera Real, Directora

de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remitió el oficio No. MREMH-DAJPDN-2019- 0023-0 al Ing. Ernesto Rolando Carrera Maya, representante legal de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro". Dicho oficio contenía un pedido de información fundamentado en la base legal establecida en los artículos 96 de la Constitución de la República, 30 y 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, 3 y 4 del Acuerdo Ministerial No. 000075 y 40 del Estatuto constitutivo de la Fundación. El oficio No. MREMH-DAJPDN-2019-0023-0, fue respondido por el representante legal de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro" el día 01 de abril de 2019 a través del oficio No. IPPE-GG-004-2019. Pese a la respuesta de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, realizó una insistencia a través el oficio No. MREMH- DAJPDN-2019-0028-0 el 04 de abril de 2019 ANEXO 24). El oficio menciona textualmente lo siguiente: "En relación con su Oficio No. IPPE-GG-004-2019 de fecha 1 de abril de 2019, debo señalar que no se ha remitido la totalidad de la documentación solicitada por esta de 2019, por lo que me permito insistir que, en el término de dos días improrrogables, contados a partir de la recepción de esta comunicación, remita la siguiente información y documentación: 1. Informes de gestión, actividades de trabajo, proyectos de investigación; así como, los resultados de las evaluaciones de los proyectos de actividades en ejecución o terminados; tanto de los señores: Presidente, Directorio y Director Ejecutivo, correspondientes al año 2018, debidamente certificados. 2. Copia de los estados financieros de la Fundación, desde la fecha de su creación hasta la actualidad, debidamente certificados. 3. Balances generales, inventario y cuenta de gastos y recursos desde la fecha de creación de la Fundación hasta la actualidad, debidamente certificados. 4. En el acta de fecha 3 de mayo de 2018, la señora Gabriela Rivadeneira indica que "(...) es pertinente realizar una correcta y precisa difusión de todas las conferencias que realiza el señor Rafael Correa Delgado en calidad de Presidente del Instituto (...)"; al respecto, sírvase informar sobre los medios digitales de difusión de las actividades de la Fundación." El accionante presentó con fecha 10 de abril del 2019, una acción de protección, que incluía un pedido de medidas cautelares, ante la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, para prevenir que se mancille el buen nombre de la Fundación y la honra y bien nombre de sus personeros. Con fecha 24 de abril del 2019 se emitió la sentencia correspondiente al Juicio No. 17371201901544, que en su parte resolutive establece: "RESOLUCIÓN en mérito de lo expuesto, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", se rechaza la acción de protección presentada por ERNESTO ROLANDO CARRERA MAYA, en calidad de representante legal del INSTITUTO DE PENSAMIENTO POLÍTICO Y ECONÓMICO ELOY ALFARO, por improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y más bien por encontrarse incurso en los criterios de improcedencia números 1, 4 y 5 del artículo 42 ibídem. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase a la Corte Constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de

la Republica. MEDIDAS CAUTELARES: Se deja sin efecto las medidas cautelares ordenadas, conservando intacto el derecho de las autoridades competentes de solicitar información al Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro en el ámbito de sus exclusivas competencias. Dase por legitimada la intervención de las Abgs. María Auxiliadora Mosquera y Cristiana Terán Varela a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y habiendo decurrido el término concedido, las partes accionadas Secretaría Anticorrupción y Procuraduría General del Estado no han legitimado la intervención de los abogados asistentes a la audiencia, hecho que se tomará en cuenta para los fines de ley. Cúmplase y Notifíquese.-" El 22 de julio de 2019, mediante oficio No. MREMH-CGAJ-2019-0064-OF, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Dr. Gonzalo Ricardo Salvador, notifica al señor Ernesto Rolando Carrera Maya con el Acuerdo Ministerial No. 0000096 de 18 de julio del 2019, que en su parte resolutive indica: "ARTICULO PRIMERO.- Declarar de oficio la disolución de la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro (Fundación Eloy Alfaro)", con domicilio en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, aprobada mediante acuerdo ministerial Nro. 000075, de 16 de agosto del 2017, el mismo que queda sin efecto en virtud del presente Acuerdo Ministerial, por haber incumplido el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 39 de su Estatuto Constitutivo, numerales 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; artículos 14,16 y 17 del referido Reglamento y por tanto ha incurrido en la causal de disolución señalada en la parte final del numeral quinto del artículo 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales que expresamente señala: "(...) incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, la Ley y este Reglamento." Nótese que la propia accionante, en su demanda señala que presentó una acción de protección con pedido de medidas cautelares, por los hechos antes señalados, la misma que le fue rechazada por el Juez A quo, por considerarla improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y más bien por encontrarse incurso en los criterios de improcedencia números 1, 4 y 5 del artículo 42 ibídem. Ante esta información proporcionada por la accionante, este Tribunal Ad quem, procedió a verificar en el sistema eSATJE, específicamente en consulta de causas, para determinar la veracidad de dicha información, encontrando la causa No. 17371-2019-01544 referida por la propia accionante, en cuya acción, compareció la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro", representada por el señor Ernesto Rolando Carrera Maya, a través del procurador judicial Carlos Alfredo Alvear Burbano en contra de la Secretaría Anticorrupción, representada por el Dr. Iván Granda y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, representada por el Dr. José Valencia, acción constitucional en la que se observa que la demanda, tiene los mismos antecedentes de hecho y de derecho con relación a la acción de protección No. 17294-2019-01263, cuya sentencia ha subido en grado en virtud del recurso de apelación; a más de lo mencionado, las dos demandas planteadas en las referidas causas (17371-2019-01544 y 17294-2019-01263), tienen identidad objetiva, subjetiva y de causa, tan

19
4

es así que en la causa No. 17371-2019-01544 participan como legitimados activos quienes representan legalmente a la Fundación "Instituto de Pensamiento Político y Económico Eloy Alfaro (Fundación Eloy Alfaro)", entidad que perdió su personería jurídica mediante Acuerdo Ministerial No. 0000096 de 18 de julio del 2019, por haber sido disuelta de oficio por haber incumplido el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 39 de su Estatuto Constitutivo, numerales 1 y 2 del artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; artículos 14, 16 y 17 del referido Reglamento y por tanto ha incurrido en la causal de disolución señalada en la parte final del numeral quinto del artículo 19 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales. En las dos acciones de protección como se tiene señalado se refieren a los mismos hechos y se funda en la misma causa, razón o derecho. Cabe señalar que en la acción de protección sustanciada dentro de la causa No. 17371-2019-01544, luego del sorteo respectivo le correspondió sustanciar y resolver al Dr. Germán Alexander Venegas Carrasco, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, quien luego de darle el trámite respectivo, emitió la sentencia el día miércoles 24 de abril del 2019, en la que determinó que se encuentra incurso en los criterios de improcedencia previstos en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que la rechazó, sentencia que fue apelada por el accionante, recurso que fue conocido y resuelto por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019, las 10h58, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa y confirmó la resolución subida en grado.

4.2. En el presente caso, como queda dicho, se han vuelto a plantear los mismos hechos que ya fueron conocidos y resueltos en la referida acción de protección Nro. 17371-2019-01544, que fue negada por improcedente. De ahí que el Juez A quo en sus consideraciones ha señalado que los argumentos que se exponen en esta acción de protección, ya fueron resueltos en el proceso constitucional Nro. 17371-2019-01544, pretendiendo un nuevo análisis de dichas alegaciones ya resueltas en otra garantía jurisdiccional; que en el caso sub júdice, se advierte que no ha existido vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, pues, la parte accionada, actuó conforme normas jurídicas previas, claras y públicas, relacionadas con lo administrativo; que la seguridad jurídica está íntimamente ligada con el debido proceso; que *“la parte accionante lejos de argumentar sobre una violación al derecho al debido proceso esgrime argumentos contradictorios entre sí que lo que demuestran es su disconformidad con lo resuelto por la Cartera de Estado”*; que, *“de autos y del propio texto de la demanda, se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió con el debido proceso, le requirió en dos ocasiones documentación a la Fundación de acuerdo con las prerrogativas normativas descritas en el artículo 39 del Estatuto constitutivo y el artículo 31 del Reglamento de Fundaciones. La Fundación tuvo conocimiento de todo el procedimiento e, inclusive, cuando fue notificada con la decisión de disolución de oficio no activó la vía administrativa o judicial*

respectiva; sin que a través de esta acción constitucional se pueda revisar si se configuró o no la causal de disolución, pues aquello excede el ámbito de control constitucional de la acción de protección". Que la parte accionante solicita que se declare la "nulidad" del Acuerdo Ministerial No. 0000096, lo que no es posible a través de una acción de protección, pues esta facultad le compete a la justicia ordinaria conforme las causales determinadas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo. Finalmente, resalta que el derecho de asociación no es absoluto, que éste se encuentra regido por las previsiones legales y normativas que forman parte del ordenamiento jurídico; que la parte accionante reconoce que ha incumplido un deber formal previsto en una norma vigente (Reglamento), lo cual, sin duda alguna, acarrea una consecuencia jurídica; que si el accionante considera que el Reglamento es desproporcionado o es inconstitucional, el camino para cuestionarlo no es la acción de protección sino la acción pública de inconstitucionalidad; que el pretender inobservar estos deberes y que vía acción de protección el Juez constitucional devuelva la vida jurídica a la Fundación, carece de toda base jurídica, y desnaturaliza el objeto de este tipo de garantía jurisdiccional; las entidades accionadas han actuado en el marco de sus competencias, por lo que no puede aceptarse que se ha vulnerado el derecho de asociación cuando ha sido la Fundación la que ha incumplido con sus obligaciones, que como cualquier forma asociativa tienen deberes formales y materiales con las autoridades de control. Que el derecho de asociación se ejerce con la correlativa obligación de cumplir con estos deberes. Concluyendo que las pretensiones planteadas por la accionante no pueden ser reclamadas a través de esta garantía jurisdiccional, pues para ello existen otros medios de defensa que permitan dar trámite a lo solicitado, por lo que se ha incurrido en las causales de improcedencia contempladas en el Art. 42 numeral 1 y 4 de la LOGJCC, habiendo resuelto motivadamente negar la presente acción de protección.

4.3. El Tribunal de Apelaciones comparte y concuerda plenamente con el análisis y motivación efectuados por el señor Juez A quo en razón de las siguientes consideraciones:

4.3.1. En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. **(i)** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 establece el derecho a la seguridad jurídica determinando que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*. **(ii)** Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de seguridad jurídica: *"... se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos*

lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional"^[1]. Por ello, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): "El respeto al principio de legalidad es expresión del derecho a la seguridad jurídica"^[2]. (iii) En este contexto normativo y jurisprudencial, lo planteado por la accionante, a más de constituir un abuso del derecho por haber sido ya resuelto en otra garantía jurisdiccional, en efecto, no implica una actuación arbitraria de la entidad pública accionada que conlleve vulneración de derechos constitucionales, por inobservancia o inaplicación de *normas jurídicas previas, claras, y públicas*, ya que de la prueba presentada se advierte más bien que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ha observado y aplicado dicha normativa infraconstitucional contenida tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (Art. 36), como en el Estatuto Constitutivo (Art. 39); y, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Art. 6, numerales 1 y 2; y Arts. 14, 16 y 17), cuyo control de legalidad no corresponde efectuarlo en esta acción de protección, pues aquello desnaturalizaría el objeto de esta garantía jurisdiccional, conforme ya se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional. (iv) De lo expresado, lo que se aprecia en el caso analizado –como bien lo señala el Juez A quo– es que la accionante pretende que por intermedio de una garantía jurisdiccional, la justicia constitucional declare la "nulidad" del Acuerdo Ministerial No. 0000096, revisando para ello si se configuró o no una causal de disolución prevista en normativa infraconstitucional, pretensión que no es procedente en sede constitucional, por expresa disposición del Art. 42, numeral 4, de la LOGJCC, por cuanto como queda dicho la ley ha previsto recursos y acciones tanto en sede administrativa como en la justicia ordinaria, para que los actos objeto de esta garantía jurisdiccional puedan ser impugnados en la vía administrativa y judicial, que es la instancia adecuada, idónea y eficaz para el caso. (v) En conclusión, no se aprecia la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, menos aún del debido proceso, pues la entidad accionada ha observado el trámite previsto en la Ley y Reglamento antes citados, así como la accionante ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con la misma ley, sin que en ningún momento se la haya dejado en indefensión.

4.3.2. En cuanto al derecho a la libre asociación. (i) La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 054-18-SEP-CC, caso Nro. 1774-14-EP, ha sostenido que este derecho consagrado en los artículos 66 numeral 13 de la Constitución de la República, y 16 de la Convención América sobre Derechos Humanos, según lo señala la doctrina y la jurisprudencia, tiene dos dimensiones: una positiva, que consiste en la facultad que tienen todas las personas para fundar o integrar libremente, en forma voluntaria, organizaciones reconocidas por el Estado y capacitadas para operar en el tráfico jurídico, comprometidas en la realización de diversos proyectos, ya sea de carácter social, cultural, económico, etc.; y, una dimensión o faceta de carácter negativo derivada en forma directa del derecho de libertad, y se expresa en la facultad que tiene toda persona para negarse o abstenerse de formar parte de determinada asociación y su derecho correlativo a no ser obligado ni directa ni indirectamente

a ello. **(ii)** Por otro lado, ha señalado que el derecho de asociación no es absoluto. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 16, establece que la libertad de asociación “*sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*”. **(iii)** De ahí que, tanto la negativa al registro de una asociación, como la disolución de la misma, y en definitiva los actos emitidos por el Presidente de la República o sus delegados, en materia de libertad de asociación, pueden ser impugnados tanto en la vía administrativa como en la judicial. Pues, como establece el artículo 173 de la Constitución: “*los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*”. Para su impugnación, se debe observar los mecanismos idóneos previstos en sede administrativa, así como en la justicia ordinaria y constitucional; conforme así se ha pronunciado la Corte en la sentencia No. 56-09-IN y acumulados/22. Donde, adicionalmente ha señalado que: “*... la obligación de rendir cuentas, que tienen los directivos de estas organizaciones, no debe ser entendida como una restricción de la libertad de asociación ni a la reserva de la información, sino como una garantía de transparencia que fortalece la dinámica asociativa y la democracia interna de las organizaciones sociales*”. **(iv)** De lo expuesto se concluye que en el presente caso, los hechos alegados por la accionante en su demanda no constituyen actos de vulneración del derecho a la libre asociación, ni de ningún otro derecho constitucional, sobre lo cual ya se ha pronunciado la justicia constitucional al momento de resolver otra garantía jurisdiccional planteada con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos que los de la presente acción de protección, por lo que el análisis y decisión impugnada ha sido emitida por parte del Juez de primer nivel en forma fundamentada y motivada, de conformidad con la CRE y la jurisprudencia constitucional, debiendo ser ratificada en ese sentido.

4.3.3. En este contexto normativo constitucional y jurisprudencial, lo planteado por la accionante, en efecto, no implica la vulneración de derechos constitucionales por inobservancia o inaplicación de *normas jurídicas previas, claras, y públicas*, sino más bien la pretensión es que se anule o deje sin efecto actuaciones administrativas; y, que la justicia constitucional realice un control de legalidad de tales actos administrativos; lo que se encuentra vedado para esta garantía jurisdiccional, tornando la acción de protección en improcedente. **(i)** La misma Corte Constitucional, en sentencia de precedente constitucional obligatorio Nro. 001-010-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, caso Nro. 999-09-JP, respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, se ha pronunciado señalando que: “*La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa*”. Asimismo, que: “*No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y*

eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”[3]. (ii) Por lo tanto, cuando se trata de derechos concatenados a normativa infra constitucional, que no conlleven la violación de derechos constitucionales, como en el presente caso, el titular del derecho cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver asuntos administrativos o de mera legalidad que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales; de ahí que, la acción de protección planteada deviene en improcedente, conforme acertadamente ha resuelto el Juez A quo, debiendo confirmarse la sentencia impugnada por encontrarse debidamente motivada en los términos establecidos en el Art. 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador.

Por último, cabe señalar que la accionante, ahora recurrente, en su escrito contentivo de apelación pretende que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, por cuanto a su criterio, la audiencia de acción de protección la realizó la Dra. Yadira Proaño Obando, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mientras que la sentencia la redujo a escrito el Dr. Máximo de Ferrer Ortega Vintimilla, Juez que reemplazó a la Jueza Yadira Proaño, quien fue destituida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, vulnerando con esto el principio de inmediación, argumento que no tiene sustento fáctico ni jurídico, en vista que dicho juez, actuó de conformidad al Protocolo de Reasignación de Procesos Judiciales, contenido en la Resolución No. 047-2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura, reasignación que se ejecutó mediante Acta de Reasignación de fecha 23 de febrero del 2022, correspondiéndole conocer y sustanciar la causa No. 17294-2019-01263, faltando emitir de manera escrita la correspondiente sentencia que fue anunciada oralmente por la Dra. Yadira Proaño, es así como el Dr. Máximo Ortega Vintimilla, asumió tal ponencia, cumpliendo de esta manera sus facultades jurisdiccionales y constitucionales, reduciendo a escrito lo anunciado oralmente por su antecesora, para esto, se fundamentó en sentencias de la Corte Constitucional: 1) Sentencia No. 344-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, que señala: “22. *A la luz de esta jurisprudencia, entonces, en el presente caso, estaba justificado que un juez distinto a quien dictaminó verbalmente la resolución haya sido quien emitiera por escrito la sentencia y toda vez que la decisión verbal fue negar la acción de protección, ya que la espera del retorno de la autoridad judicial únicamente para el dictado de la sentencia escrita resultaría lesiva al principio de celeridad, por conculcarse la posibilidad de obtener una decisión motivada dentro de un término razonable. Más bien, lo lesivo para los derechos fundamentales de las partes habría sido esperar al menos los 90 días de suspensión del juez quien conoció y atendió la audiencia respectiva, para emitir la sentencia por escrito, que es, precisamente, la tesis que habría que acoger para aceptar las pretensiones de la accionante.* 23. *Se debe considerar, además, que el caso correspondía a una acción de protección y que la celeridad es un principio específico de la justicia constitucional, como se establece en el Art. 4.11.b de la LOGJCC: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: [...] b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos*

previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias". 24. Por lo dicho, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas". 2) Sentencia No. 16-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, en la que la Corte Constitucional aclaró que el principio de inmediación procesal tiene excepciones, como por ejemplo la ausencia prolongada de la autoridad judicial que dictó la sentencia de manera oral: "22. El principio de inmediación, por regla general, exige que aquella autoridad jurisdiccional que haya expresado su decisión en audiencia, sea aquella que suscriba la sentencia a ser notificada a las partes procesales. De este precepto, cabe hacer al menos dos puntualizaciones que permitirían una comprensión no absoluta del mismo. En primer lugar, deben considerarse circunstancias externas y sobrevinientes al juzgador, por las que se vería privado de cumplir con la regla general de inmediación. Y, segundo, los casos en que la celeridad procesal se vería comprometida por la ausencia justificada pero prolongada del juzgador." Sentencias constitucionales que determinan que en casos de ausencias prolongadas del juzgador que emitió la resolución oral, por economía procesal y celeridad le corresponde emitir la sentencia escrita a quien reemplace en las funciones al juez ponente, más aún, si la ausencia del juzgador es definitiva como ocurre en el presente caso, en el cual, la jueza ponente que anunció la resolución oral fue destituida de su cargo, correspondiéndole por lo tanto a otro juez reducir a escrito lo resuelto oralmente por la juzgadora que intervino en la audiencia, sin que esto atente contra el principio de inmediación, el cual no es absoluto, por existir una circunstancia externa y sobreviniente al juzgador y porque el retardo en la elaboración de la sentencia escrita atentaría contra el principio de celeridad procesal, debido a la ausencia definitiva de la Dra. Yadira Proaño Obando, jueza destituida del cargo. Análisis que lo realizó el Juez A quo, en la sentencia impugnada, el cual este Tribunal lo comparte íntegramente, por lo que se rechaza la pretensión de la recurrente de que se declare la nulidad de la sentencia, por no existir vulneración al principio de inmediación, el cual tiene sus excepciones como lo señala la Corte Constitucional, en la sentencia 16-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021.

QUINTO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, en especial en los Arts. 76.3 y 82 de la Constitución; 24 y 42, numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC, este Tribunal Constitucional Ad quem, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la accionante, confirmando la sentencia subida en grado en todas sus partes, al no haberse verificado la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la CRE, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Órgano judicial de origen para los fines legales pertinentes, obteniéndose copia certificada del presente fallo para el archivo de la

Sala.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

[1] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 044-14-SEP-CC, caso No. 0592-11-EP.

[2] CIDH, Sentencia caso De La Cruz Flores Vs. Perú, 18 nov 2004, párrafo 104.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP.

VACA NIETO PATRICIO RICARDO

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
PICHINCHA(PONENTE)**

GUERRA GUERRA MARIA PATLOVA DE LOS ANGELES

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

LEMA LEMA WILSON ENRIQUE

JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA